

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pts.
En la capital, un mes. pago adelantado. 5 pte.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0'50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 ▶ De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0'40	
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 ▶ De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0'30	

Tarifa de inserciones.

Pts.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. señor Ministro de Estado, dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dirige en el día de hoy la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) continúa mejorando y ha descansado durante toda la noche; temperatura normal.»

Lo que de orden de S. M. traspasado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traspasado á mi vez á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

San Sebastián, 7 de Octubre de 1918.—E. Dato.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gacetas» núm. 281 de 8 Obr.»

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.092.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2º

Circular.

La Comisión Permanente de la Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada el día 2 del mes actual tomó el siguiente acuerdo:

1º Reiterar del Sr. Gobernador para que por éste se comunique á los Ayuntamientos de la provincia, se cumplimenten con exactitud los acuerdos ya sancionados por el Gobierno civil, de la Junta en pleno,

que fueron publicados en los Boletines Oficiales número 230, de 28 de Septiembre de 1908; 200 de 24 de Agosto de 1910, y circulares de la Inspección provincial de Sanidad en el mismo periódico oficial del día siguiente á esta fecha última; 170 del 20 de Julio de 1911, y 32 y 38 de 5 y 13 de Febrero de 1912, que con la de Inspección de Higiene Pecuaria y Sanidad Veterinaria publicada en el número 85 de 9 de Abril de dicho año último, constituyen un cuerpo de defensa de la salud pública en que abarca lo relativo á inspección de viviendas, establecimientos de todas clases, limpieza de calles, policía de mataderos y criadero de reses para el consumo etc. etc. así como en lo que se refiere á desinfecciones, locales de aislamiento, lavaderos públicos, y demás asuntos encomendados á la Higiene municipal.

2º Necesidad de organizar con toda urgencia la oficina sanitaria en el Ayuntamiento á donde se den cuantas noticias y hechos interesen á la salud pública, y de la que por los Inspectores municipales de Sanidad se dicten las órdenes necesarias para cuanto con aquélla se relacione, muy especialmente el servicio de asistencia á enfermos, y desinfecciones de locales.

Y 3º Que por los dichos Inspectores se giren visitas á todos los establecimientos y oficinas en que pueda haber gran afluencia de gentes, dictando las medidas necesarias y corrigiendo con multas que autoriza la vigente lustrucción general de Sanidad, las deficiencias y oposiciones que se resistan á su gestión y órdenes dando cuenta de ello á la Inspección provincial para que ésta lo ponga en conocimiento de V. S.»

Y ejecutando el preinserto acuerdo, he acordado hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas de Sanidad, Inspectores municipales y demás Autoridades Sanitarias de los pueblos de esta provincia, para su más exacto cumplimiento en bien de la salud pública, debiendo los primeros acusar recibo de la presente Circular, á este Gobierno.

Murcia á 7 de Octubre de 1918.

El Gobernador,
César de Medina.

Número 2.098.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

DD MURCIA

Anuncio.

Encumplimiento de lo preceptuado en el art. 61 del Estatuto general del Magisterio de 1.ª Enseñanza, se anuncia el concursillo para proveer la escuela nacional de niños de Lorca, vacante por jubilación de D. Joaquín Molner.

Podrán tomar parte en este concursillo todos los Maestros propietarios de las escuelas nacionales del casco de dicha ciudad, dirigiendo sus instancias á esta Sección dentro del plazo de quince días á contar desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Al margen de la instancia consignarán el número con que figuran en el escalafón y el artículo del Estatuto en que fundan el derecho de su petición.

Murcia 8 de Octubre de 1918.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Quinta sección.

Número 2.085.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

El dia 15 del presente mes de Octubre está obligada esta Administración á remitir á la Dirección General de Contribuciones nota pedida de cédulas personales por clases que se consideren necesarias para cobrar el impuesto dicho en esta provincia en el año 1919; en su consecuencia ruego á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos se sirvan remitir á esta oficina los pedidos de sus términos municipales antes del dia 12 del corriente mes, considerándose este servicio preferente por las Autoridades municipales ya que la falta de un solo estado pedido de cualquier Ayuntamiento en la fecha indicada impediría á esta Oficina hacer el pedido general al Centro Directivo.

Murcia 7 de Octubre de 1918.—El Administrador, Emilio Granja.

Número 2.084.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

TERRITORIAL — CIRCULAR

Habiéndose aprobado por el señor Delegado de Hacienda los repartos sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la de urbana del año próximo de 1919, se publican á continuación, para que por la Comisión de evaluación de esta capital y los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la provincia, se proceda sin pérdida de tiempo á confeccionar los repartos individuales, á cuyo fin, esta Administración recuerda y hace presente las siguientes consideraciones y preceptos.

Comunicado á esta Administración por la Superioridad el señalamiento del cupo de contribuciones por rústica, colonia y pecuaria que ha de satisfacer en el próximo año de 1919, esta provincia, y practicado el reparto de dicho cupo entre los pueblos de la misma, señalándose á cada una la cantidad que le corresponda pagar una vez que ha sido sometida su distribución á examen de la Excm. Diputación provincial, esta Administración, con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo los legítimos ingresos que le corresponden al retrasar la confección de dichos importantes documentos, ha acordado dar á conocer los modelos bajo cuya estructura se redactarán los repartos, haciendo á la vez presente las observaciones que á continuación se expresan:

1º El reparto provincial habrá de ajustarse al modelo núm. 1 que se acompaña, y cada Ayuntamiento cuidará de agregar á su respectivo pueblo el importe del 16 por 100 sobre sus cupos para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el de las partidas fallidas aprobadas y las cantidades que por error, desprecio de fracciones decimales y otras causas, se hayan repartido de más ó de menos en el año 1918, teniendo en cuenta respecto al particular, lo dispuesto en la prevención 4º de la circular de 12 de Mayo de 1888 y 25 de Septiembre de 1913.

2.^a La base adoptada por esta Administración para el cálculo tanto de los cupos por rústica y urbana de cada distrito, fué la riqueza que se halla contribuyendo a la actualidad, y además el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente así como los aumentos que ya por declaración de riqueza oculta, ya por mayor evaluación de ésta se han obtenido por consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero de 1893 y de las que se dictaren posteriores.

3.^a Los tipos de gravamen que se suelen a la riqueza rústica y pecuaria son para los distritos de la primera sección el 16 por 100, y para los de la 2.^a, el 18'71'49'92 por 100. En la riqueza urbana, cuyo reparto se modifica con arreglo al artículo 2.^o de la ley de 12 de Junio de 1911, suprimiéndose las actuales secciones y repartiéndose los cupos al tipo único de 20'46'49'92 por 100 a que sale gravada dicha riqueza.

Los tipos máximos de gravamen fijados por la ley de 12 de Junio de 1911 sobre la riqueza rústica y pecuaria no pueden exceder del 16 por 100 en los Municipios de la primera sección; del 20'25 por 100 en los de la segunda, así como en la urbana de la sección única, a que queda reducido el reparto, no pudiendo exceder del 22 por 100 sin que se acompañe la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios a tenor de lo que preceptúa el artículo 77 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.^a El reparto de urbana ha de ajustarse en su configuración al encasillado del modelo número 2 donde se detalla a cada pueblo lo que le corresponde por dicho concepto, teniendo siempre presente como ya se indica el importe del 16 por 100 de recargos sobre la cuota del Tesoro para atender a las obligaciones de primera enseñanza.

5.^a Los impresos y manuscritos en que se extienden los repartimientos harán de ajustarse a los modelos números 1 y 2 ya indicados, sin prescindir de particular alguno, adicionando a su final las tres casillas destinadas a cuotas que corresponden recaudar anual, semestral o trimestralmente.

6.^a En las partes han de dividirse los repartos; en la primera se comprendrán los contribuyentes vecinos, y en la segunda los forasteros por riguroso orden alfabético de primos apellidos. El número de orden ha de ser correlativo en todos, pero ambas secciones han de totalizarse por separado, haciendo a continuación el resumen total.

7.^a En las poblaciones que la Hacienda tenga bienes que estén administrados por la misma, se hará que figuren al último número de «haciendas forasteras» acompañándose relación detallada y certificada de dichas fincas, determinándose los linderos procedencia ya sea en por alcances, adjudicaciones en pago de contribuciones u otras causas y unitario además, otro certificado por el que se acredite haber comprado y hallarse en un todo conforme con el reparto original, su copia y lista cobratoria en las cuales se hará figurar en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender a las obligaciones de 1.^a enseñanza.

8.^a Al formar la escala gradual de cuotas de contribuyentes que se acompaña a cada reparto, se tendrá presente que solo ha de tomarse en cuenta la cuota para el Tesoro ó sea la consignada en la casilla inmediata a la de la riqueza, total imposible y no la del total, cupo y re-

cargo, como por error lo han venido haciendo algunos Ayuntamientos, a todos lo que se les previene que han de librar certificación demostrativa de la exactitud de cuantos datos comprenda dicha escala gradual, y que se exigirán las responsabilidades consiguientes por cualquiera inexactitud que se observe en tan importante documento.

9.^a Al fijar el cupo y los recargos se tendrá especial cuidado de llevar uno y otro con exactitud a plana y renglón con lo que se evitarán cantidades a más ó menos repartir que solo acusen descuidos al practicar las operaciones aritméticas.

10. Se formará una lista cobratoria con la correspondiente separación de casillas en la forma siguiente: En la primera se consignarán para rústica el cupo para el Tesoro, comprendiendo los aumentos que se les figuren la derrama; en la segunda el 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza; en la tercera el total, cupo y recargo con las debidas separaciones con las tres destinadas a cuotas que corresponden recaudar, nulas, mensual y trimestralmente.

Por el concepto de urbana se observará el mismo orden, acumulándose a la columna de cupo el 7'50 por 100 de recargo adicional sobre la cuota, procediendo con sumo cuidado en la subdivisión de cuotas que habrá de hacerse con arreglo a la base 12 de la ley de 12 de Mayo de 1888, sobre reorganización del servicio de recaudación de contribuciones.

11. Donde existan bienes del Estado después de totalizada la lista cobratoria se restarán las cuotas que a que la corresponda, con el fin de no hacer cargo a los recuadadores y formalizarse, conforme dispone la circular de la Intervención general de la Administración de Estado de 23 de Julio de 1883.

12. Estos documentos serán reintegrados en la forma que previenen los artículos 104 y 105, casos 8.^o y 2.^o respectivamente de la ley del Timbre del Estado de 1.^o de Enero de 1906, ó sea el original a razón de una peseta por pliego y de diez céntimos las copias y listas cobratorias.

13. Terminados que sean los repartimientos se expondrán al público por término de ocho días, anunciándolos por edictos en los sitios públicos de costumbre en la localidad y en el Boletín Oficial de la provincia, cuyos ocho días principiarán a contarse desde la fecha de la inserción del edicto en dicho periódico y durante ellos se oirán las reclamaciones en la forma que previene el párrafo 2.^o del art. 74 del Reglamento citado.

14. A todo repartimiento se acompañarán un certificado haciendo constar que en los mismos no se han hecho otras variaciones que las que figuran en el apéndice aprobado por esta Administración.

15. Con el fin de no privar al Tesoro de que recuerde a tiempo sus legítimos ingresos, recomiendo a los señores que forman los Ayuntamientos y Juntas parciales cumplirán con exactitud las disposiciones legales, y se les previene que antes del día 1.^o de Diciembre próximo han de obrar en esta oficina los mencionados repartimientos y que si llegara la fecha expresada sin haberse cumplido este servicio, se exigirán las responsabilidades que determina el Reglamento del Ramo.

Murcia 7 de Octubre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL RIQUEZA RÚSTICA

Modelo núm. I.

REPARTIMIENTO PARA 1919

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general de la primera enseñanza, de 16 por 100 para atenciones de 16 por 100 para repartos por recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

Designación de los Municipios. Rústica y colonia.	Pecuaria.	TOTAL (I + II)	Tipos de gravamen 16 por 100	Riqueza base del repartimiento.				Cantidades totales por que ha de contribuir cada pueblo.
				I	II	III	Pesetas.	
Sección 1. ^a Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 16 por 100.		36.917	3.924	40.841	6.534	56	1.045	53
Aledo.		383.736	81.083	464.819	74.371	64	11.899	37
Cartagena.		150.389	21.510	171.899	27.503	50	8.270	41
Fuente Álamo de Murcia.							8.421	94
							95.570	40
							36.336	48
							36.336	48

La Unión.	17.613	2.818	450.89	3.268	97
Mazarrón.	190.338	30.454	12	35.326	79
32.622	564.185	90.270	07	104.713	16
531.560	53.134	8.501	44	9.861	67
50.441	253.224	40.515	84	46.998	37
226.743	91.916	14.706	66	17.059	61
885.571	6.345	2.853	05	1.484	91
TOTALES.	1.638.854	209.115	1.847.969	295.675	55
Tipos de gravamen 1871-92 por 100					
Abarán.	158.143	12.510	31.937	70	5.110
Aguilas.	71.636	3.479	75.115	77	2.249
Albudeite.	80.497	31.201	111.698	20.904	27
Alcantarilla.	28.341	4.865	33.206	6.214	3.344
Alguazas, as.	74.992	7.466	82.458	15.432	2.469
Almendral.	149.178	4.411	123.589	23.129	3.700
Alma de Murcia.	311.776	20.241	332.017	62.136	9.941
Archena.	71.568	3.722	75.290	14.090	2.254
Beniel.	64.624	2.275	66.899	12.520	14.090
Blanca.	103.766	5.333	109.099	20.417	3.266
Bullas.	124.456	14.911	139.367	26.082	4.173
Casparru.	244.555	16.369	260.924	48.831	7.813
Carpitos del Río.	58.088	7.339	65.427	12.244	1.959
Cieza.	648.808	95.453	744.261	139.288	22.286
Cotillas (Las Torres de.	390.105	24.172	414.277	77.531	12.405
Chegú.	43.855	2.5.9	46.384	8.680	1.386
Ciudad Real.	323.940	28.138	352.078	65.891	10.542
Córdoba.	81.284	2.470	83.754	15.674	2.507
Fortuna.	101.598	10.785	112.383	21.032	3.365
Jumilla.	512.216	53.447	565.663	105.863	16.938
Líbrilla.	92.171	7.385	99.556	18.631	2.981
Lorca.	1.84.213	130.732	144.814	339.666	54.346
Lorqui.	52.695	2.510	55.203	10.331	1.653
Molina de Segura.	396.992	18.580	325.572	60.930	9.748
Murcia.	398.916	93.060	491.976	92.073	14.731
Priego.	2.876.443	167.663	3.044.106	569.704	9.1.152
Pinatar.	47.417	1.6.724	54.52.141	10.413.248	1.6.66.73
San Javier.	44.374	1.1.935	46.309	1.4.386	1.10.053
Totana.	67.159	11.361	79.120	14.807	2.369
Ulea.	340.937	33.411	374.348	70.059	11.209
Villanueva.	51.400	680	52.080	9.746	1.559
Yecla.	39.113	327	39.440	4.381	1.180
TOTALES.	10.091.746	861.402	35.318	10.953.148	2.049.880
RESUMEN					
9 de la Sección 1.^a	1.638.854	209.115	1.847.969	295.675	55
33 de la Sección 2.^a	10.691.746	861.402	10.953.148	2.049.880	79
TOTALES.	11.730.600	1.070.517	12.801.117	2.345.556	34
RESUMEN					
9 de la Sección 1.^a	1.000	3.268	97	35.326	79
33 de la Sección 2.^a	383.206	81	40.223	29	342.983
TOTALES.	11.730.600	1.070.517	12.801.117	2.345.556	34
RESUMEN					
9 de la Sección 1.^a	1.000	3.268	97	35.326	79
33 de la Sección 2.^a	383.206	81	40.223	29	342.983
TOTALES.	11.730.600	1.070.517	12.801.117	2.345.556	34
RESUMEN					
9 de la Sección 1.^a	1.000	3.268	97	35.326	79
33 de la Sección 2.^a	383.206	81	40.223	29	342.983
TOTALES.	11.730.600	1.070.517	12.801.117	2.345.556	34

Modelo núm. 2.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

RIQUEZA URBANA

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 90 685'28 pesetas por el cupo del Tesoro, al tipo de 20'46'49'92 por 100; 14 509 63 pesetas por recargo adicional de 7'50 por 100.

DE LA PROVINCIA DE MURCIA		REPARTIMIENTO DE CONTRIBUCIONES		Aumentos		Bajas.		
		REPARTIMIENTO DE CONTRIBUCIONES		Recargo adicional del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.	Suma. (II III IV)	VIII	XI	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Designación de los Municipios.								
Aledo.	10 004 140	800 000	10 804 140	3 811'801 00	3 811'801 00	3 811'801 00	3 811'801 00	
Fortuna.	10 004 140	800 000	10 804 140	3 811'801 00	3 811'801 00	3 811'801 00	3 811'801 00	
Lorca.	10 004 140	800 000	10 804 140	3 811'801 00	3 811'801 00	3 811'801 00	3 811'801 00	
Molina de Segura.	10 004 140	800 000	10 804 140	3 811'801 00	3 811'801 00	3 811'801 00	3 811'801 00	
Moratalla.	10 004 140	800 000	10 804 140	3 811'801 00	3 811'801 00	3 811'801 00	3 811'801 00	
Ricote.	10 004 140	800 000	10 804 140	3 811'801 00	3 811'801 00	3 811'801 00	3 811'801 00	
Bullas.	10 004 140	800 000	10 804 140	3 811'801 00	3 811'801 00	3 811'801 00	3 811'801 00	
Brújula.	10 004 140	800 000	10 804 140	3 811'801 00	3 811'801 00	3 811'801 00	3 811'801 00	
Total.	443.124	90.685	28	14.509	63	6.801	45	
Sección única.—Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder de 22 por 100.								
Aledo.	6.446	1.319	17	211	07	98	94	
Fortuna.	29.969	6.133	15	981	30	460	33	
Lorca.	299.259	61.248	33	9.798	93	4.593	29	
Molina de Segura.	56.550	11.572	95	1.851	67	867	97	
Moratalla.	37.477	7.669	66	1.227	14	575	22	
Ricote.	13.423	2.747	02	100	439	52	206	03
Total.	443.124	90.685	28	14.509	63	6.801	45	
BOLETIN OFICIAL								
Murcia 7 de Octubre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.								
CANTIDAD TOTAL DE REPARTIMIENTO								
17.700.58								
58.381								
50.704								
11.000								

Octava sección.

Número 2.083.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Cédula de citación.

Yelo Salas Trinitario, domiciliado últimamente en Aberán (Murcia), comparecerá los días 10 y 11 del actual ante la Sección 2.^a de esta Audiencia provincial y hora de las nueve de su mañana, al objeto de que asista como testigo al juicio oral señalado en la causa número 239 del año 1913, sobre expedición de moneda falsa contra Cecilio Gario López y otros, instruida en el Juzgado de Instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad bajo el apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Murcia 7 de Octubre de 1918.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Número 1.953.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CIEZA

San Nicolás Expósito Buenaventura, natural de La Nora (Murcia), de estado casado, profesión jornalero, de 54 años de edad, domiciliado últimamente en La Nora, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado a ser empleado.

Cieza 10 de Septiembre de 1918.—El Juez de instrucción, J. García Amorós.

Número 2.087.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Marco García Ceño (a) El Nene, de cuarenta y tres años, casado, jornalero, domiciliado en el barrio de Santa Lucía, cabezo de los Moros y Diego Saura Hernández, (b) Conejo, de veintiún años, soltero, jornalero, domiciliado en Santa Lucía, cabezo de los Moros; ambos en ignorado paradero, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el dia quince del actual y hora de las diez de su mañana, á fin de asistir al juicio verbal de faltas por hurto, que contra los mismos y otro se instruye; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cartagena 1.^a de Octubre de 1918.—El Secretario, C. Gampey.

Anuncios

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.